



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Triunfo (Antioquia),
Primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO:	481
RADICADO:	05591-40-89-001-2023-00176-00
PROCESO:	Verbal Sumario de Pertenencia
DEMANDANTE:	Luz Mary Hoyos Ríos
DEMANDADA:	Alicia María Botero Pérez y María Olga Osorio Vásquez
ASUNTO:	Inadmite

Ahora, una vez realizado el estudio del escrito de demanda encontramos que el mismo no presta claridad al Despacho para proceder con la admisión del presente asunto, veamos porque:

En primer lugar, que revisado el poder y el escrito de la demanda viene dirigido en contra de las señoras ALICIA MARÍA BOTERO PÉREZ Y MARÍA OLGA OSORIO VÁSQUEZ actuales copropietarias del bien objeto de litis como personas determinadas, pero nada se dijo frente a las **personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir** de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del art. 375 del Código General del Proceso; así las cosas la parte interesada deberá adecuar el escrito inaugural y el poder integrando a dichas personas.

En segundo lugar, revisado el certificado de matrícula inmobiliaria Nro. 018-40404, tenemos que dentro de las anotaciones, en ninguna se dijo frente a la cuota parte en común proindiviso que le corresponde al copropietario Hugo Cifuentes Restrepo tras lo establecido en la notación 007 del citado folio.

Aunado a ello la parte interesada manifestó en el hecho quinto que el citado CIFUENTES RESTREPO falleció el día 18 de octubre de 1992, correspondiéndole la cuota parte del mismo a su cónyuge LUZ MARY HOYOS RÍOS sin que dicha situación se haya registrado en el folio de matrícula del bien objeto de Litis.

Así las cosas, si bien el señor **HUGO CIFUENTES RESTREPO** (q.e.p.d) es uno de los copropietarios en común proindiviso según lo establecido en la anotación Nro. 007 del folio de matrícula, también lo es que su fallecimiento no se acreditó -carga de la parte demandante-, debiéndose dar aplicación al artículo 87 del Código General del Proceso, sin que la parte haya cumplido con su carga, en especial si ha existido trámite de sucesión, **en caso afirmativo quienes han sido los herederos reconocidos en ese juicio, o por el contrario, de no haberse adelantado el juicio mortuario, quienes son los herederos determinados conocidos con interés para intervenir en esta demanda.**

En tercer lugar, aportar el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos públicos frente a la situación jurídica actual del bien identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 018-40404 objeto a usucapir; de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 375 del citado estatuto procesal

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la presente demanda no cumple lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del citado estatuto procesal, por lo que se inadmitirá la misma para que la demandante la subsane, concediéndosele para tal efecto el término de 5 días, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Puerto Triunfo, Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de PERTENENCIA referenciada, por las razones dichas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un plazo de cinco (5) días para que corrija la demanda en los aspectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

P-C.S.

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4033323ea8809990b94471d9677bd9370b199d4c3be65f368789b2719a4f3a24**

Documento generado en 01/06/2023 11:50:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>